

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 009 -2022-GRA/GR

Huaraz, 07 ENE 2022

VISTO:

El Laudo Arbitral N° 138-2021/CEARLATINOAMERICANO de fecha 05 de octubre de 2021, el Informe 001-2022-GRA/PPR de fecha 06 de enero de 2022, el proveído S/N de fecha 07 de enero de 2022, emitido por la Gobernación Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, y en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, cuyo objeto tiene reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del cuerpo normativo acotado en el considerando anterior, prescribe que: *"Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector"*;

Que, asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, señala que es atribución y obligación del Procurador Público, representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte;

Que, mediante Informe N° 001-2022-GRA/PPR de fecha 06 de enero de 2022, el Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, solicita autorización a fin de interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral de fecha 05 de octubre de 2021, notificado al Gobierno Regional de Ancash el 06 de octubre de 2021, en el Proceso arbitral N° 138-2021/CEARLATINOAMERICANO;

Que, en ese contexto, el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, señala que: *El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de*



anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, en ese menester, al interponer recurso de anulación de laudo arbitral, es preciso señalar lo descrito en el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 62. Recurso de Anulación**

1 *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

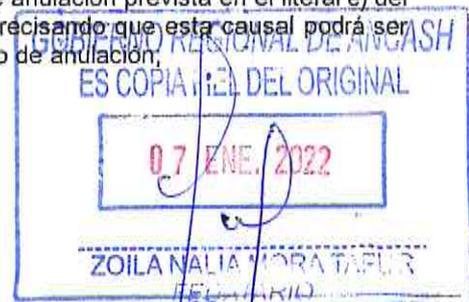
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."*

Que, asimismo, como se advierte en el numeral 45.23 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo, previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, el Procurador Público Adjunto (e) Regional, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Ancash, emite el Informe N° 001-2022-GRA/PPR de fecha 06 de enero de 2022, en el cual solicita autorización a fin de interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral de fecha 05 de octubre de 2021, emitido en el Proceso arbitral N° 138-2021/CEARLATINOAMERICANO, tramitado en el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, con el análisis del costo-beneficio respecto a la interposición del recurso de anulación contra el citado laudo arbitral, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, así como la expectativa de éxito a seguir la anulación, de conformidad con el marco legal antes mencionado;

Que, del análisis de dicho laudo arbitral, el Procurador Público Adjunto (e) Regional advierte que la entidad está solicitando que el consorcio desvirtúe los hechos de presunta transgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección y que posterior a ello emitirá un pronunciamiento; en este sentido no existe declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 164-2020-GRA por parte de la entidad, asimismo, indica que, este procedimiento se encuentra regulado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado que establece: "44.2 (...) Después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) cuando se verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo";

Que, así mismo, acredita que no existía controversia en el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2021-GRA/GR y habiendo sido emitida al amparo del numeral 64.4 del artículo 64° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado – RLCE y el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – LCE, que otorgan a la entidad la facultad de realizar control o fiscalización posterior y de solicitar descargo al contratista para que pueda decidir, y recién ahí, si declara o no la nulidad del contrato. Y es que la nulidad de oficio del contrato es competencia arbitral, pero la resolución antes señalada, no declara la nulidad de contrato suscrito entre las partes, en ese sentido se ha configurado la causal de anulación prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. Precizando que esta causal podrá ser declarada de oficio por la Corte Superior que conoce el recurso de anulación,



Que, estando a lo antes acotado y al sustento del Procurador Público Adjunto (e) Regional, del cual se desprende la afectación a los intereses de la entidad, concluye que en el presente caso es favorable a la entidad interponer recurso de anulación de laudo, el mismo que se sustenta en causales de anulación de laudo previstas en la Ley, solicitando se expida la resolución autoritativa correspondiente;

Que, con Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la Autoridad suspendida, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo faculte como tal;

Que, en uso de las atribuciones establecidas por los literales a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al Abogado HÉCTOR LUIS PAJUELO TOLEDO - Procurador Regional Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, a interponer el recurso de Anulación del Laudo Arbitral del proceso arbitral N° 138-2021/CEARLATINOAMERICANO de fecha 05 de octubre de 2021, respecto al arbitraje seguido entre el Consorcio JIREH y el Gobierno Regional de Ancash.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Procurador Regional Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, y demás instancias, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
GOBERNACIÓN REGIONAL

ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO  
Gobernador Regional (p)



